REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 20/02/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 00047**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO- ALVAREZ	ANDREA DOLORES SANCHEZ RIBON	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00079**	Ejecutivo Singular	TOMAS ENRIQUE - QUIROZ OVALLE	YUBER ELIECER - SANCHEZ ROIS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00095**	Ejecutivo Singular	ORIETA PATRICIA OCHOA	CLAUDIO -OROZCO GAMEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00261**	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.	JORGE ELIECER MEJIA CARRASCAL	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00318**	Ejecutivo Singular	ELIECER - ROJAS OÑATE	JOSE CALIXTO - RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00324**	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA	LUIS ALBERTO - VILLALOBOS CAMPO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00329**	Ejecutivo Singular	JURISCOOP COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA	ANA DEL CARMEN - SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00332**	Ejecutivo Mixto	SUPER MOTOS DEL CESAR S.A.	SNEIDER ENRIQUE HERRERA CAMARGO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00333**	Ejecutivo Singular	BELKIS - MORALES ZULETA	FREDIS FERNANDO ROJAS OMAÑA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00334**	Ejecutivo Singular	JILLIE LORENA CORDOBA BREBBIA	BERNARDO ESTRADA CONTRERAS	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00338**	Ejecutivo Singular	CARMEN SOFIA MOLINA MEJIA	ANGELA DIANA - FUMINAYA DAZA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00352**	Ejecutivo Singular	RAUL AURELIO MANJARREZ	AFRANIO - MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00360**	Ejecutivo Singular	ORLANDO - ORTIZ YEPEZ	MARIA CONCEPCION - CANALES FELIZZOLA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00364**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.-	JOSE DEL CARMEN MENDOZA BANDERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00365**	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA PARRA HERNANDEZ	JHON FREDDY - ARANDA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 20/02/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 00381**	Ejecutivo Singular	JANETH QUINTERO - DE BARBOSA	LUCELIA - PABON BUSTOS	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00388**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CONACO	RAMON FRANCISCO MENDOZA BELEÑO	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00407**	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE - SERRANO ACEVEDO	CALIXTO JUVENAL FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00449**	Ejecutivo Singular	AURA REBECA - RUIZ RODRIGUEZ	EDINSON REYES GALVAN	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00535**	Ejecutivo Singular	JUAN - GONZALEZ SALAZAR	JULIO - BARCENAS OCHOA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00541**	Ejecutivo Singular	ODALIS MARIA SOCARRAS	ELIZABETH - PACHECO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00546**	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - NIEVES ARZUAGA	WILDEMAR DARIO - GIRALDO	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00567**	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	YERIS - MATTOS MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00625**	Ejecutivo Singular	YANETH - VALDES PABON	EDER - RODRIGUEZ SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00626**	Ejecutivo Singular	JUAN BAUTISTA - PUMAREJO DAZA	MILENA - CHADID BITAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00629**	Ejecutivo Singular	JUAN ANGEL - SANBOGAL CARDENAS	ELKIN FABIAN-FLOREZ MENDEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00697**	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER B/MANGA	EDER ENRIQUE MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00706**	Ejecutivo Singular	RODRIGO DE JESUS - SOLANO MANJARREZ	YAMITH ENRIQUE GUTIERREZ PALOMINO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	010
20001 40 03 004 **2009 00808**	Ejecutivo Singular	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN-INVERSIONES SARAVELI	ELVIRA HERRERA YEPES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00867**	Ejecutivo Singular	GUSTAVO QUINTERO JAIME	JHON JAIRO TONCANO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00986**	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	MILESE CECILIA HERRERA QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 01031**	Ejecutivo Singular	YANIRIS MERCEDES BARRO SANCHEZ	JULIO MARINO GARCIA JIMENEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19 02 2020	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 20/02/2020 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 01099**	Ejecutivo Singular	FINICOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS	CESAR AUGUSTO BARRIGA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 01125**	Ejecutivo Singular	HERNANDO GARCIA ARTURO	COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS GRANOSCOOP	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 01156**	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER B/MANGA	SINDY LILIANA GALVIS LAGOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 01157**	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTHER ROMERO	MILENA - CHADID BITAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION X DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2010 00009**	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	RAFAEL ANTONIO ROMERO GAMARRA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha:** 20/02/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 00102**	Ejecutivo Singular	MANUEL SIERRA GUTIERREZ	MARLENE CECILIA ARAGON CASTILLA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00122**	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL CESAR	HERMINIA ROSA CASTRO HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00250**	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS - MONTERO VARGAS	ODALIS MARIA NEGRETE DE ORTEGA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00315**	Verbal Sumario	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	RAFAEL ENRIQUE SALCEDO	Auto termina proceso por desistimiento SE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00351**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	ANDRES VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto termina proceso por desistimiento SE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	01
20001 40 03 004 **2009 00422**	Ejecutivo Singular	LESLIE ENRIQUE CUJIA	ELIOS ENRIQUE - MURILLO DAZA	Auto termina proceso por desistimiento SE ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	19/02/2020	0
20001 40 03 004 **2009 00447**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSAURA MARTINEZ TORRES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00540**	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO	ADOLFO MONTERO TEJEDOR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 00546**	Ejecutivo Singular	CARLOS NIEVES ARZUAGA	WILDERMAN GIRALDO GUZMAN	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00587**	Ejecutivo Singular	ALVARO VASQUEZ BALETA	LUIS FERNANDO MANJARRES FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00614**	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	IRIS MARIA URBINA MANCERA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00620**	Ejecutivo Singular	NELSY PLATA ARAGON	WILMER CAMARGO PIÑERES	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00623**	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO	SANDRA MILENA OVIEDO ARRIETA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00651**	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO	PEDRO PABLO MARTINEZ VASQUEZ	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 00691**	Abreviado	NUBY - SERNA CORTES	JUAN CARLOS SANCHEZ AMAYA	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1

ESTADO No. **028** **Fecha:** 20/02/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **2009 01044**	Ejecutivo Singular	ALMACENES CARCO	INGRID MARIA MEJIA MONTES	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2009 01044**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MANUEL - DIAZ MARIMON	Auto termina proceso por desistimiento PROCESO TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 004 **2009 01098**	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MARTHA CECILIA DURAN OROZCO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.	19/02/2020	1
20001 40 03 006 **2011 00520**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ELSA ISABEL VILLA CHARRIS	Auto Interlocutorio AUTO QUE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÀCITO POR IMPROCEDENTE.	19/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JOSE ANTONIO ALVAREZ "AMALFI"** contra **OLGA ROSA SANCHEZ RIBON, BALDIRIS ISABEL SANCHEZ RIBON Y ANDREA DOLORES SANCHEZ RIBON. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00047-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **03 DE JUNIO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **JOSE ANTONIO ALVAREZ "AMALFI"** contra **OLGA ROSA SANCHEZ RIBON, BALDIRIS ISABEL SANCHEZ RIBON Y ANDREA DOLORES SANCHEZ RIBON** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **TOMAS ENRIQUE QUIROZ OVALLE** contra **YUBER ELIECER SANCHEZ RIOS. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00079-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **09 DE JUNIO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **TOMAS ENRIQUE QUIROZ OVALLE** contra **YUBER ELIECER SANCHEZ RIOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ORIETA PATRICIA OCHOA DE LUQUEZ** contra **CLAUDIO OROZCO GAMEZ. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00095-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **03 DE AGOSTO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ORIETA PATRICIA OCHOA DE LUQUEZ** contra **CLAUDIO OROZCO GAMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ** contra **MARLENE CECILIA ARAGON CASTILLA. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00102-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **10 DE SEPTIEMBRE DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ** contra **MARLENE CECILIA ARAGON CASTILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **JIMMYS GOMEZ PATIÑO Y HERMINIA ROSA CASTRO. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00122-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **01 DE COTUBRE DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **JIMMYS GOMEZ PATIÑO Y HERMINIA ROSA CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL SANTANDER "UDES"** contra **REYNEL RIOS SAAVEDRA Y ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ Radicado. 20001-40-03-004-2009-00247-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **24 DE AGOSTO DEL 2016** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL SANTANDER "UDES"** contra **REYNEL RIOS SAAVEDRA Y ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

Notifiquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ESTIVINSON NIEVES** contra **ODALYS NEGRETE Radicado. 20001-40-03-004-2009-00250-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **03 DE MARZO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ESTIVINSON NIEVES** contra **ODALYS NEGRETE** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **JAIDER RAMOS RUDAS MADERO, ENRIQUE MADERO CERVANTES, JORGE ELIECER MEJIA CARRASCAL Y JAIR JESUS OLIVERO ACOSTA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00261-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **24 DE AGOSTO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **JAIDER RAMOS RUDAS MADERO, ENRIQUE MADERO CERVANTES, JORGE ELIECER MEJIA CARRASCAL Y JAIR JESUS OLIVERO ACOSTA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **RAFAEL ENRIQUE SALCEDO Radicado. 20001-40-03-004-2009-00315-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **08 DE JULIO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **RAFAEL ENRIQUE SALCEDO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ELIECER ROJAS OÑATE** contra **JOSE CALIXTO RODRIGUEZ MOLINA. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00318-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **15 DE JULIO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ELIECER ROJAS OÑATE** contra **JOSE CALIXTO RODRIGUEZ MOLINA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA** contra **LUIS ALBERTO VILLALOBOS CAMPO. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00324-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **LUIS ALFONSO PEÑATES ARRIETA** contra **LUIS ALBERTO VILLALOBOS CAMPO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JURISCOOP** contra **ANA SANCHEZ GUERRA Y LUIS ENRIQUE GALVIS GUERRA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00329-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del articulo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **17 DE FEBRERO DE 2016** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **JURISCOOP** contra **ANA SANCHEZ GUERRA Y LUIS ENRIQUE GALVIS GUERRA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO MIXTO, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **BERTHA ELISA HERRERA CAMARGO Y SNEIDER ENRIQUE HERRERA CAMARGO. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00332-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **SUPERMOTOS DEL CESAR S.A.** contra **BERTHA ELISA HERRERA CAMARGO Y SNEIDER ENRIQUE HERRERA CAMARGO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BELKIS MORALES ZULETA** contra **FREDYS ROJAS OMAÑA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00333-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **BELKIS MORALES ZULETA** contra **FREDYS ROJAS OMAÑA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JULIE LORENA CORDOBA BREBIA** contra **FELIPE PACHECO JIMENEZ Y BERNARDO ESTRADA CONTRERAS Radicado. 20001-40-03-004-2009-00334-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2014** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **JULIE LORENA CORDOBA BREBIA** contra **FELIPE PACHECO JIMENEZ Y BERNARDO ESTRADA CONTRERAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CARMEN SOFIA MOLINA MEJIA** contra **DIANA FUMINALLA DAZA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00338-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CARMEN SOFIA MOLINA MEJIA** contra **DIANA FUMINALLA DAZA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES VILLAMIZAR VILLAMIZAR Radicado. 20001-40-03-004-2009-00351-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **22 DE MAYO DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES VILLAMIZAR VILLAMIZAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **RAUL AURELIO MANJARREZ BUELVAS** contra **AFRANIO ALFONSO MEJIA SANCHEZ Radicado. 20001-40-03-004-2009-00352-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **RAUL AURELIO MANJARREZ BUELVAS** contra **AFRANIO ALFONSO MEJIA SANCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ORLANDO ORTIZ YEPES** contra **MARIA CONCEPCION CANALES FELIZZOLA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00360-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ORLANDO ORTIZ YEPES** contra **MARIA CONCEPCION CANALES FELIZZOLA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **JOSE DELCARMEN MENDOZA BANDERA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00364-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **12 DE JUNIO DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra **JOSE DELCARMEN MENDOZA BANDERA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CLAUDIA PARRA HERNANDEZ.** contra **JHON FREDY ARANDA. Radicado. 20001400300420090036500.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CLAUDIA PARRA HERNANDEZ.** contra **JHON FREDY ARANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **YANETH MARIA QUINTERO DE BARBOSA** contra **LUCELIA PABON BUSTOS**
Radicado. 20001-40-03-004-2009-00381-00.

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **YANETH MARIA QUINTERO DE BARBOSA** contra **LUCELIA PABON BUSTOS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CONACO** contra **RAMON FRANCISCO MENDOZA BELEÑO Radicado. 20001-40-03-004-2009-00388-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **27 DE AGOSTO DEL 2014** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CONACO** contra **RAMON FRANCISCO MENDOZA BELEÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO "CARCO SEVE"** contra **CALIXTO JUVENAL FLOREZ Radicado. 20001-40-03-004-2009-00407-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **20 DE ABRIL DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO "CARCO SEVE"** contra **CALIXTO JUVENAL FLOREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **LESLIE ENRIQUE CUJIA** contra **ELIOS MURILLO Radicado. 20001-40-03-004-2009-00422-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **23 DE JUNIO DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **LESLIE ENRIQUE CUJIA** contra **ELIOS MURILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DE BOGOTA.** contra **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ Y ROSAURA MARTINEZ TORRES.** **Radicado. 20001400300420090044700.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veinte (20) de Agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DE BOGOTA.** contra **JUAN CARLOS MARTINEZ MARTINEZ Y ROSAURA MARTINEZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 20
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ** contra **EDISON REYES GALVAN Radicado. 20001-40-03-004-2009-00449-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **10 DE AGOSTO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,** y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ** contra **EDISON REYES GALVAN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR** contra **WILSON RAMON GARCIA VASQUEZ Y JULIO CESAR BARCENAS OCHOA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00535-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **JUAN ALBERTO GONZALEZ SALAZAR** contra **WILSON RAMON GARCIA VASQUEZ Y JULIO CESAR BARCENAS OCHOA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 20__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO "CARCO SEVE"** contra **ADOLFO MONTERO TEJEDOR Radicado. 20001-40-03-004-2009-00540-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **18 DE AGOSTO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CARLOS ENRIQUE SERRANO ACEVEDO "CARCO SEVE"** contra **ADOLFO MONTERO TEJEDOR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ODALIS MARIA DIAZ SOCARRAS** contra **LUZ DARIS MORALES RAMIREZ Y ELISBETH PACHECO CASTILLO Radicado. 20001-40-03-004-2009-00541-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **25 DE FEBRERO DEL 2015** proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **ODALIS MARIA DIAZ SOCARRAS** contra **LUZ DARIS MORALES RAMIREZ Y ELISBETH PACHECO CASTILLO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA.** contra **WILDERMAN GIRALDO GUZMAN. Radicado. 20001400300620090054600.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del articulo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Ocho (8) de Octubre de dos mil Catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA.** contra **WILDERMAN GIRALDO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjense las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No**028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CREDITITULOS S.A.** contra **ANA CECILIA SALCEDO BELEÑO, WILMAN ANTONIO BORCIA RINCON, YERIS PAHOLA MATTOS MEJIA Radicado. 20001-40-03-004-2009-00567-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **23 DE AGOSTO DEL 2016** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **CREDITITULOS S.A.** contra **ANA CECILIA SALCEDO BELEÑO, WILMAN ANTONIO BORCIA RINCON, YERIS PAHOLA MATTOS MEJIA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ALVARO VASQUEZ BALETA.** contra **LUIS FERNANDO MANJARRES FLOREZ. Radicado. 20001400300620090058700.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **ALVARO VASQUEZ BALETA.** contra **LUIS FERNANDO MANJARRES FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjense las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CREDITITULOS S.A.** contra **IRIS MARIA URBINA MANCERA Y OTROS. Radicado. 20001400300620090061400.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CREDITITULOS S.A.** contra **IRIS MARIA URBINA MANCERA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **NELSY PLATA ARAGON.** contra **WILMER CAMARGO PIÑERES Y ANTONIO BOLAÑOS DE AVILA.** **Radicado. 20001400300620090062000.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **NELSY PLATA ARAGON.** contra **WILMER CAMARGO PIÑERES Y ANTONIO BOLAÑOS DE AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **MERCEDES OVIEDO ARRIETA Y ZANDRA OVIEDO ARRIETA. Radicado. 20001400300620090062300.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Primero (1) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **MERCEDES OVIEDO ARRIETA Y ZANDRA OVIEDO ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **YANETH VALDEZ PABON.** contra **EDER RODRIGUEZ SALAZAR Y HUGO SANCHEZ ROJAS. Radicado. 20001400300462009006250O.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del articulo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **YANETH VALDEZ PABON.** contra **EDER RODRIGUEZ SALAZAR Y HUGO SANCHEZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjense las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN BAUTISTA PUMAREJO DAZA en contra de MILENA DE LAS MERCEDES CHADIT BITAL y ALMA PALENCIA BONETH. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00626-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN BAUTISTA PUMAREJO DAZA en contra de MILENA DE LAS MERCEDES CHADIT BITAL y ALMA PALENCIA BONETH por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 013
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ANGEL SABOGAL CARDENAS, en contra de ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00629-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por JUAN ANGEL SABOGAL CARDENAS, en contra de ELKIN FABIAN FLOREZ MENDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **PEDRO MARTINEZ VASQUEZ Y FANNY TORRES CABELLO.** **Radicado. 20001400300620090065100.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **PEDRO MARTINEZ VASQUEZ Y FANNY TORRES CABELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvio como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** Del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No**028**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Abreviado, promovido por **NEYDY SERNA CORTES.** contra **FUNDACION LA ROCA, Y OTROS. Radicado. 20001400300662009006910O.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Abreviado, promovido por **NEYDY SERNA CORTES.** contra **FUNDACION LA ROCA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FUNDACION DE LA MUJER** contra **EDER ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES Radicado. 20001-40-03-004-2009-00697-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **02 DE MARZO DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **FUNDACION DE LA MUJER** contra **EDER ENRIQUE MARTINEZ CERVANTES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifiquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **RODRIGO DE JESUS SOLANO MANJARRREZ** contra **YAMIT ENRIQUE GUTTIERREZ PALOMINO Radicado. 20001-40-03-004-2009-00706-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **12 DE DICIEMBRE DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **RODRIGO DE JESUS SOLANO MANJARRREZ** contra **YAMIT ENRIQUE GUTTIERREZ PALOMINO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por SARA LUZ PEREZ ROPAIN en contra de ELVIRA MARIA HERRERA YEPEZ. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00808-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad en la secretaria del Juzgado por más de dos años, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del articulo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por SARA LUZ PEREZ ROPAIN en contra de ELVIRA MARIA HERRERA YEPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante fijación en estado
No. 013
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por GUSTAVO RAMON QUINTERO JAIMES en contra de JHON JAIRO TON CANO. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-00867-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por GUSTAVO RAMON QUINTERO JAIMES en contra de JHON JAIRO TON CANO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 028
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **MILESE CECILIA HERRERA QUINTERO Y LUZ MARINA SERENO MARIN. Radicado. 20001-40-03-004-2009-00986-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **09 DE OCTUBRE DEL 2017** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **MILESE CECILIA HERRERA QUINTERO Y LUZ MARINA SERENO MARIN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ en contra de JULIO MARINO GARCIA JIMENEZ. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01031-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ en contra de JULIO MARINO GARCIA JIMENEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante Anotación en el estado
No. 018
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO POPULAR.** contra **JOSE MANUEL DIAZ MARIMON. Radicado. 20001400300620090104400.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al articulo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha nueve (9) de Junio de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO POPULAR.** contra **JOSE MANUEL DIAZ MARIMON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No**028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **MARIA MONTES MEJIA E INGRID MEJIA MONTES. Radicado. 20001400300420090104400.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha Veintisiete (27) de Agosto de dos mil catorce (2014), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CARLOS SERRANO ACEVEDO.** contra **MARIA MONTES MEJIA E INGRID MEJIA MONTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por AV. VILLAS en contra de MARTA CECILIA DURAN OROZCO.
RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01098-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la articulo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por AV. VILLAS en contra de MARTA CECILIA DURAN OROZCO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 20
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 022
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "FINICOOP" en contra de MARIA GABRIELA y CESAR AUGUSTO MAGDANIEL BARRIGA, y DEDYS DEL CARMEN VALERA MANJARREZ. RADICADO: 20001-40-03-004-2009-01099-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al articulo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la articulo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "FINICOOP" en contra de MARIA GABRIELA y CESAR AUGUSTO MAGDANIEL BARRIGA, y DEDYS DEL CARMEN VALERA MANJARREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 028
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por HERNANDO GARCIA ARTURO en contra de COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS RIO BADILLO "GRANOSCOOP"
RAD: 20001-40-03-004-2009-01125-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia del mismo es, que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que desde el 4 de febrero de 2015, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término de más de dos años, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercer Civil de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO._ Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por HERNANDO GARCIA ARTURO en contra de COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS RIO BADILLO, "GRANOSCOOP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO._ Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO._ Sin costas en este proceso.

CUARTO._ Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO._ Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 022
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)-

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION DE LA MUJER BUCARAMANGA en contra de SINDY LILIANA GALVIS LAGOS, GEOVANNY ANTELIS MIRANDA y HECTOR JOSE ZULETA HINOJOSA.
RADICADO: 20001-4003-004-2009-01156-00.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para cumplir con la carga de impulso del mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que reformó la norma antes citada, y que a la letra enseña:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que hace más de dos (2) años, las partes no han elevado solicitud alguna que impulsen el trámite del proceso, permaneciendo el expediente inactivo en secretaria por el término antes mencionado, en consecuencia, lo que conduce es decretar la terminación del proceso por estimar que se está desistiendo tácitamente de las pretensiones incoadas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez, el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por FUNDACION DE LA MUJER BUCARAMANGA en contra de SINDY LILIANA GALVIS LAGOS, GEOVANNY ANTELIS MIRANDA y HECTOR JOSE ZULETA HINOJOSA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hubiesen decretado.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBRERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **GLORIA ESTHER ROMERO** contra **MILENA DE LAS MERCEDES CHADID BITAR. Radicado. 20001-40-03-004-2009-01157-00.**

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **23 DE AGOSTO DEL 2016** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por **GLORIA ESTHER ROMERO** contra **MILENA DE LAS MERCEDES CHADID BITAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **028**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DAVIVIENDA.** contra **RAFAEL ANTONIO ROMERO GAMARRA. Radicado. 20001400300462010000090O.**

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tiempo hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley se concluye que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DAVIVIENDA.** contra **RAFAEL ANTONIO ROMERO GAMARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de a medidas cautelares.

TERCERO. Sin costas en este asunto.

CUARTO. Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.-

QUINTO. Archívese el expediente y déjese las constancias del caso.-

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **028**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO : 20001-40-03-006-2011-00520-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : ELSA ISABEL VILLA CHARRIS CC: 49.769.631

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamento la aplicabilidad el artículo 317 del Código General del Proceso, y obteniendo como consecuencia además, el levantamiento de las medidas cautelares que hay decretadas en el mismo.

Veamos que dice respecto al desistimiento tácito el artículo 317 del C.G.P.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).". (Subrayas del juzgado).

En este sentido es clara la norma en su literal *b)* antes enunciado y subrayado por el despacho cuando establece como segunda condición para decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, el hecho de que éste debe permanecer inactivo por más de dos años si en éste ya se profirió sentencia.

Revisado el paginario del proceso de estudio, se observa que la última actuación judicial surtida en el mismo, se dio en el cuaderno de Medidas Cautelares el 25 de abril de 2018, la cual obra a folio 70 del cuaderno en mención; de tal manera, que haciendo cuentas, han transcurrido a lo sumo 22 meses, faltando aun dos meses y unos días para que se cumpla la condición establecida en el artículo en precedencia.

Siguiendo con lo que enseña este artículo, se cita a continuación el literal C) de la misma norma, el cual a la letrea dice:

"...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"., teniendo en cuenta lo anterior, entonces es claro que dicho termino ha sido interrumpido con la presente solicitud, por lo tanto el término de dos (2) años que según la norma, son los necesarios para dar aplicación a la figura de terminación solicitada después de dictar sentencia, no logró cumplirse.

Así las cosas y, con base en lo anteriormente expuesto se negará la terminación impetrada, por lo tanto debe permanecer el proceso en la secretaría del juzgado hasta su terminación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente, la solicitud de terminación por desistimiento tácito impetrada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Permanezca en secretaria el presente proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 20 de FEBERO del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 06
EL SECRETARIO